

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

### GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### REGLAMENTO de Escuelas del Magisterio

(Conclusión)

Art. 185. En cada Escuela del Magisterio se podrá crear un Centro de Estudios Pedagógicos, del que pueden formar parte cuantas personas se interesen por su profesión o aficiones, en asuntos o problemas de esta índole y en el mejoramiento de la Escuela española. Las estadísticas e investigaciones sobre la marcha de la educación y enseñanza de la niñez en la provincia deben ser una de sus principales tareas. Una biblioteca y un museo pedagógico, revistas y publicaciones de este carácter, deben ser elementos esenciales del Centro.

Art. 186. Las Escuelas del Magisterio colaborarán en cuantas obras culturales, educativas y sociales sean para ellos requeridas. Pueden contribuir a la organización de misiones pedagógicas que lleven a todos los lugares de la provincia la orientación, aliento y estímulo al Magisterio y la inquietud de los problemas culturales.

#### CAPITULO XVIII Escuelas anejas

Art. 187. Cada Escuela del Magisterio tendrá aneja una Escuela primaria para las prácticas profesionales de los aspirantes a Maestros. Estará instalada en el mismo edificio que aquella y, caso de no ser posible, en el lo más próximo.

Art. 188. Tanto por el interés general de la enseñanza como por el fin especial de estas Escuelas, se procurará que merezcan ofrecerse como modelo o tipo de organización e instalación y a tal fin, su régimen, condiciones de las clases y dependencias, el mobiliario y el material responderán a las más escrupulosas exigencias de la higiene y la pedagogía.

Art. 189. Las Escuelas anejas se compondrán; de una Escuela graduada con seis secciones por lo menos una unitaria; una o dos secciones de párvulos y una maternal en las de niñas y cuantas clases complementarias de selección e iniciación profesional convengan a las necesidades, ambiente y tradición de la localidad y a la mejor formación de los futuros Maestros.

La matrícula en las Secciones no deberá exceder de cuarenta alumnos.

Art. 190. La enseñanza en las Escuelas anejas se organizará conforme a lo dispuesto en el capítulo IV de la ley y estará dotada de material seleccionado y abundante para el fin pro-

pio de cada disciplina. A tal efecto, sobre la dotación que perciben como las demás Escuelas, se les asignará una dotación especial y proporcionada al número de secciones, clases e instituciones que funcionen en ella y conforme las necesidades de las mismas.

Art. 191. Según establecen los artículos 44 y 47 de la ley, se crearán en estas Escuelas las instituciones y actividades que en ellos se determinan, como son bibliotecas, mutualidad, vigilancia y protección sanitaria, comedor, ropero, correspondencia e intercambio escolar, siempre y todo en beneficio de los niños que a las mismas asisten.

Art. 192. El personal docente de las Escuelas anejas lo constituirá: el Regente como Director, tantos Maestros como grados o secciones tenga la Escuela, un Profesor de Música y los Maestros y Profesores de las clases Complementarias y de iniciación profesional que funcionen o se creen, que podrán ser los mismos Maestros de la graduada, si estuvieran capacitados.

Art. 193. El Regente y los Maestros de Secciones de Escuelas graduadas anejas, percibirán el sueldo que por categoría en el escalafón del Magisterio les corresponda, así como los emolumentos legales que les pertenezcan y aquellos otros que pudieran pertenecerles por la función especial que desempeñan, en cuanto a la práctica de los alumnos aspirantes al Magisterio. Los Profesores especiales de Música, clases complementarias y de iniciación profesional percibirán los sueldos o gratificación que determina el presupuesto correspondiente.

Art. 194. Son funciones del Regente: organizar la Escuela y sus instituciones bajo su responsabilidad, oyen do a Maestros y Profesores, la distribución de trabajo escolar; la redacción de programas, designación de textos, la admisión de niños y su destino a las Secciones; la formación y administración del presupuesto y rendición de cuentas, así como procurar la unidad, el orden y la disciplina en el régimen de la enseñanza y de la Escuela y el cumplimiento de los preceptos de la ley.

Art. 195. El Regente visitará todas las Secciones de la Escuela con la mayor frecuencia, y tomará parte activa en sus trabajos no sólo para conocer a los niños, sino que también para unificar y perfeccionar la labor docente y educadora de la Escuela y para la orientación y dirección de las prácticas de los alumnos aspirantes a Maestros.

Art. 196. Corresponde a los Maestros de Sección organizar su clase

dentro de las normas generales de la organización general de la Escuela y en cuanto no se oponga a ella; sintetizar en fichas, conforme el programa correspondiente, las lecciones diarias y llevar su cuaderno de notas, observaciones y resultados; ser responsable de la educación e instrucción de los niños confiados a su cuidado inmediato y contribuir en todo al mejor régimen y a la disciplina de la Escuela.

Art. 197. Siempre que el Regente lo considere necesario, pero de ordinario una vez al mes, o a lo menos cada dos, se reunirán los Maestros y el Regente de las Escuelas anejas, a fin de cambiar impresiones sobre los niños y sobre el trabajo escolar; exponer sus dificultades, dudas y resultados; organizar visitas y excursiones como complemento de las clases o lecciones y, en general, estudiar cuantos medios se dirijan al mejoramiento de la obra de la Escuela.

Art. 198. El Maestro de Sección más antiguo que haya ingresado en la Escuela aneja mediante oposición restringida, sustituirá al Regente en la Dirección, en casos de enfermedad o ausencia.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Los Profesores y Profesoras que prestan actualmente servicio en las Escuelas del Magisterio de cada capital desempeñarán su cargo en la de su sexo, si hubiese vacante que pudiera corresponderle según sus derechos; los que excedan de la plantilla determinada en este Reglamento, continuarán desempeñando su cargo actual mientras no haya vacante. Las vacantes que se produzcan en los grupos de asignaturas que tengan duplicidad de Profesores no serán cubiertas hasta que la plantilla quede constituida en la forma dispuesta en el artículo 108.

Art. 2.º De conformidad con la décima disposición transitoria de la ley de Enseñanza Primaria, los Maestros normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio podrán tomar parte en las oposiciones que se convoquen para cubrir plazas de Inspectores de Enseñanza Primaria y cátedras de las Escuelas del Magisterio.

Igualmente podrán opositar a plazas de Regentes de las Escuelas anejas.

Art. 3.º Los actuales Profesores de Escuelas del Magisterio e Inspectores de Enseñanza Primaria ingresados en sus respectivos escalafones como procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, conservarán los derechos adquiridos para concursar a plazas vacantes de las Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía y a las

de Inspectores de Enseñanza Primaria.

Art. 4.º Todos los Profesores, de cualquier clase que sean, conservarán sus actuales derechos.

Art. 5.º De los antiguos Auxiliares, hoy Profesores adjuntos, se adscribirá uno por cada una de las Secciones de Letras, Ciencias, Pedagogía y Labores. Si no existiese Profesorado de esta clase para atender a las enseñanzas en la respectiva Sección, podrán dar la enseñanza los de Pedagogía si fuese necesario. En los Centros en que haya más Profesores adjuntos que los señalados anteriormente, las vacantes que existan o se produzcan y que excedan del número indicado no serán cubiertas.

Art. 6.º Los alumnos de las Escuelas del Magisterio podrán continuar sus estudios por el plan que comenzaron, siempre que tengan aprobada alguna asignatura del plan respectivo.

Madrid 7 de julio de 1950.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibañez Martín.

(B. O. del E. del día 7 de A.)

### DISTRITO FORESTAL DE SORIA

#### PLIEGO DE CONDICIONES

facultativas para la enajenación pública y ejecución de los aprovechamientos primarios en los montes de utilidad pública a cargo de este Distrito forestal

1.ª La enajenación será anunciada y adjudicada por la entidad dueña del monte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal; en el reglamento de Contratación y Obras de Servicios municipales de 2 de julio de 1924; y en la orden ministerial de 18 de agosto de 1949 (Boletín oficial del Estado del 20 siguiente).

En el anuncio se hará constar además de los datos que la orden citada exige, el sitio, día y hora en que se celebrará el acto; número de árboles; volumen de la parte maderable y de la leñosa; grupo en que se ha clasificado; tasaciones máxima y mínima; y se indicará también si la adjudicación comprende el volumen de las leñas de copas.

El Pliego de condiciones económicas que formule la entidad propietaria será nulo en cuanto se oponga a cualquiera de las bases contenidas en el facultativo.

2.ª Para los aprovechamientos de que se trata no se admitirán proposiciones que no alcancen el tope mínimo o rebasen el máximo, ni los que no se ajusten al modelo oficial de proposición.

3.ª El acto de la enajenación será presenciado por un funcionario de Montes o la Guardia civil quienes podrán hacer la



observaciones que crean pertinentes y que constarán en acta, pero la ausencia del funcionario de Montes o de la Guardia civil en el acto, no será motivo de nulidad.

4.<sup>a</sup> Del resultado de la enajenación y de su adjudicación provisional se levantará acta de las que las entidades vendedoras remitirán una copia al Distrito Forestal y otra al Servicio Nacional de la Madera dentro del plazo de los cinco días siguientes al de la enajenación. Transcurridos veinte días naturales a partir de la fecha de la adjudicación provisional y si no mediase orden contraria del Servicio Nacional de la Madera, las entidades propietarias deberán realizar la adjudicación definitiva, dando también cuenta a ambas Jefaturas dentro del plazo de cinco días.

5.<sup>a</sup> Únicamente en el caso de que en la venta no haya sido ofrecido el precio máximo de tasación o el de ausencia total de profesionales madereros que reúnan las condiciones legales, podrá la entidad propietaria adjudicarse asimismo el aprovechamiento; efectuando dicha adjudicación en el primer caso, al precio más elevado de los ofrecidos por los proponentes, y, en el segundo, el tope mínimo señalado para la enajenación.

En este caso, la entidad propietaria, deberá también dar cuenta a la Jefatura del Distrito Forestal y a la del Servicio de la Madera, en término del quinto día del acuerdo adoptado, y la entidad propietaria quedará subrogada, en todo lo referente a la ejecución del aprovechamiento, en todas las obligaciones impuestas en este Pliego a los rematantes.

6.<sup>a</sup> El que resulte rematante será notificado por la entidad vendedora de la adjudicación definitiva, el que en el plazo de ocho días constituirá una fianza en la forma y cuantía que el Ayuntamiento tuviera dispuesto en las condiciones económicas del contrato o en el anuncio de subasta. En la escritura de la adjudicación definitiva el rematante deberá aceptar todas las condiciones de este Pliego.

7.<sup>a</sup> El rematante o el Ayuntamiento en su caso, si hubiera hecho uso del derecho de tanteo, se proveerá en las oficinas del Distrito Forestal de Soria, de la licencia necesaria para realizar el aprovechamiento, dentro de los diez días siguientes a contar de la en que haya sido notificado el rematante, o de haber ejercitado la entidad propietaria el derecho de tanteo.

El que resulte rematante queda obligado al pago de los Derechos Reales a la Hacienda.

8.<sup>a</sup> La Jefatura del Distrito forestal no expedirá la licencia hasta que el rematante haya presentado ante la misma los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por la entidad propietaria del monte en la que se acredite haber cumplido el rematante las condiciones económicas del contrato y de haber constituido la fianza que en el mismo se exige para responder de la buena ejecución del aprovechamiento. En el caso de no exigirse por la entidad propietaria la constitución de fianza alguna deberán hacerlo en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de Soria, a disposición del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, y con el mismo fin, una fianza cuyo importe ascenderá al diez por ciento del valor íntegro alcanzado en la subasta.

b) Resguardo de ingreso en la cuenta corriente del Distrito Forestal en la Sucursal del Banco de España en Soria, de la cantidad destinada a mejoras.

c) Justificante de haber ingresado en la Habilitación del Distrito Forestal el importe de los gastos materiales de dirección, con arreglo a las tarifas oficiales que se encuentren vigentes.

d) Notificación a la Jefatura del Distrito Forestal del nombre, apellidos y domicilio del representante debidamente autorizado designado por el concesionario en el pueblo donde radique la entidad propietaria o en la capital de la provin-

cia, siempre que el rematante no resida en alguno de los lugares dichos, para que la Administración Forestal se entienda con el mencionado representante en las citaciones e incidencias que se deriven del disfrute.

9.<sup>a</sup> Una vez provisto el rematante de la correspondiente licencia, tampoco podrá dar comienzo al aprovechamiento sin que por un funcionario del Distrito Forestal le sea hecha la entrega, la que tendrá lugar dentro del plazo de un mes de expedida la licencia.

A tal efecto este funcionario señalará la fecha en que ha de realizarse y citará a la entidad propietaria y al rematante, o a sus representantes, para que asistan al acto.

De esta operación se levantará la correspondiente acta en la que se hará constar: la cantidad de pies entregados, con especificación del número y localización de los elegidos para estudios; el estado de la superficie del aprovechamiento y zona de 200 metros alrededor de la misma, consignándose con todo detalle los daños que se observen; y el plazo para el apeo y labra de los árboles, que no podrá exceder de tres meses. El acta será firmada por todos los asistentes a la entrega, sin que la falta de asistencia de cualquiera de ellos invalide la operación si todos ellos hubieren sido citados.

10.<sup>a</sup> El rematante no podrá diferir el dar comienzo al aprovechamiento más allá de los dos meses a partir de la fecha de expedición de la licencia, declarándose en otro caso caducado el aprovechamiento, con pérdida para el rematante de la fianza que tuviere depositada, a más de venir obligado a indemnizar al dueño del monte, los daños y perjuicios que se causaren por este retraso.

Cuando el retraso en la obtención de la licencia fuese imputable al rematante, se computará el tiempo de esta demora como parte integrante del plazo señalado en el párrafo anterior, así como también para el señalado para la corta y labra.

11.<sup>a</sup> En el acto de la entrega el rematante podrá reclamar con respecto al número de árboles que se le entreguen y de su volumen y clasificación.

También, una vez verificado el apeo de los árboles el rematante o la entidad propietaria, podrán solicitar del Distrito Forestal, que el personal facultativo del mismo, se determine el volumen del aprovechamiento al realizar la contada en blanco, cubriendo los árboles una vez apeados. Los gastos materiales de esta operación serán satisfechos por la parte que la haya solicitado, sin que sean incrementados los gastos de remuneración facultativa inherentes a la práctica ordinaria de la operación de contada en blanco.

Cuando sean distintas las personas que aprovechen los troncos y las copas, la separación de éstas y aquellos, en los casos de disconformidad de las partes interesadas, la fijará de modo indiscutible el Ingeniero encargado del monte.

12.<sup>a</sup> El apeo, labra y tronzado de los árboles entregados se hará con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. El rematante no cortará más ni otros árboles que los señalados, pero tiene obligación de cortar todos los marcados.

Segunda. La corta de los árboles se hará precisamente por encima del sitio en que esté implantado el martillo en el tocón.

Tercera. En el caso de árboles gemelos únicamente se cortará el brazo que esté marcado con el martillo.

Cuarta. La caída de los árboles deberá dirigirse de forma que no cause daños evitables en el arbolado y en el repoblado circundantes.

Quinta. Los árboles apeados deberán ser pelados y tronzados a las dimensiones con que hayan de ser retirados de la superficie de corta, sin cuyo requisito no se

practicará la operación de marqueo y contada en blanco.

13.<sup>a</sup> A los tres meses, contados a partir del día de la entrega, o antes si el rematante lo solicitase por escrito del Ingeniero encargado del monte, se procederá a la contada y marqueo en blanco de los productos entregados.

De esta operación [se levantará la correspondiente acta, en la que se consignará todas las particularidades que se observen, la clasificación de daños ocasionados en evitables e inevitables, a juicio inapelable del funcionario que practique este servicio, los caminos utilizables en la extracción de los productos, así como la autorización para la saca de éstos o la retención de los mismos en el monte, si así se considerase preciso a consecuencia de irregularidades observadas. También se hará constar en el acta de contada y marqueo en blanco los plazos para la extracción de los productos y para la limpieza de la superficie aprovechada, cuyos plazos en conjunto no podrán exceder de tres meses.

La operación a que esta cláusula se refiere, deberá practicarse con las mismas formalidades y prevenciones que las ya señaladas para la entrega.

14.<sup>a</sup> La extracción de los productos marcados y limpieza de la superficie de la corta se efectuarán con arreglo a las normas siguientes:

Primera. La extracción de los productos de las cortas se verificará por las vías de saca existentes, que fueren reseñadas en el acta de contada y marqueo en blanco, sin que sea permitida la menor desviación de los mencionados caminos.

Segunda. La superficie de la corta deberá quedar completamente limpia de ramillas y demás despojos en el plazo para ello fijado en el acta de contada y marqueo en blanco.

Tercera. Si las leñas de copas hubiesen sido adjudicadas a entidad o personas distintas que el rematante, la limpieza de ramillas será de la obligación de aquéllas, quedando exento de la misma el adjudicatario de los troncos si bien éste continuará obligado a la limpieza de los demás despojos provenientes de la corta.

4.<sup>a</sup> Si el rematante quisiera proceder a la quema o carbonero de ramillas y demás despojos de la corta, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero encargado del monte, y se atenderá estrictamente a las instrucciones que de éste reciba.

15.<sup>a</sup> A los tres meses, transcurridos desde la fecha del acta de contada en blanco, o antes si así lo solicitase el rematante, o si se hubiera establecido en la mencionada acta, se procederá al reconocimiento final del aprovechamiento, con las mismas formalidades y prevenciones establecidas para la entrega en la base 9.<sup>a</sup> de este Pliego.

En dicha acta se especificarán cuantos pormenores se crean precisos, la forma en que se haya realizado el disfrute, y el estado de la superficie en que éste haya tenido lugar y el de la zona de 200 metros alrededor del área de la corta.

16.<sup>a</sup> El rematante no podrá traspasar la adjudicación a distinta persona sin la intervención del Servicio de la Madera.

17.<sup>a</sup> En caso de fallecimiento del rematante habrá de intervenir el Servicio de la Madera a fin de decidir sobre la continuación del aprovechamiento por los herederos o sucesores o para la nueva adjudicación.

18.<sup>a</sup> El contrato se entenderá hecho a riesgo y ventura, y, por lo tanto, únicamente podrá hacerse la rescisión del mismo, o modificación de los plazos señalados en el presente Pliego, en los casos previstos en el artículo 106 del Real decreto de 17 de mayo de 1865 y en el decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de mayo de 1936 (*Gaceta* del 15 de dicho mes).

19.<sup>a</sup> Los efectos de la declaración de rescisión de contrato serán para cada ca-

so, con arreglo a las disposiciones vigentes que sean de aplicación.

20.<sup>a</sup> Cuando el rematante desee ejecutar obras, construir caminos, establecer artefactos, o cosas análogas, dentro del monte, someterá el oportuno proyecto al Ayuntamiento dueño del predio, quien, después de informar lo que estime conveniente, lo pasará al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal para la resolución.

21.<sup>a</sup> Las chozas y cobertizos que el rematante construya en el monte para albergue de los hacheros y carreros, se emplazarán en los sitios que señale el Ingeniero encargado del predio, el cual designará los materiales de que habrán de hacerse los mencionados refugios.

22.<sup>a</sup> Cuando se produzcan incendios en el monte, los operarios del rematante vendrán obligados a acudir al lugar del siniestro, inmediatamente de conocer el hecho, para cooperar a su extinción. Asimismo el adjudicatario deberá facilitar a la Administración Forestal, en tales casos, todo el material de extinción y de transporte de que disponga.

23.<sup>a</sup> El rematante no podrá apeo los árboles elegidos para estudio por la Administración Forestal hasta que así lo disponga el Ingeniero encargado del monte; en la inteligencia, de que este funcionario no podrá dilatar la permanencia en pie de aquellos árboles, más de dos meses, a partir de la fecha de entrega de los productos de corta o de la autorización provisional correspondiente.

24.<sup>a</sup> Terminado el aprovechamiento, quedará a beneficio del monte, y sin que el rematante tenga ningún derecho a reclamación, todo lo que de índole inmueble haya construido o establecido dentro del predio.

Iguals efectos causará a este respecto la rescisión del contrato, sea cual fuere la causa de la misma. De las máquinas y demás material podrá disponer libremente el adjudicatario, si lo retira en el plazo que la Administración Forestal le señale; más transcurrido éste sin haberlo efectuado, se entenderá que todos aquellos efectos quedan también a beneficio del monte.

25.<sup>a</sup> Se respetarán por el rematante todas las servidumbres y aprovechamientos vecinales legítimos.

26.<sup>a</sup> Son condiciones de este Pliego aunque en él no se hubiesen previsto todas las de la legislación vigente sobre aprovechamientos forestales.

27.<sup>a</sup> Desde el día de la entrega al del reconocimiento final, el rematante será responsable de cuantos daños se cometan en las superficies entregadas y en las zonas de responsabilidad de éstas, por el mismo o su representante, por sus empleados y obreros, o por personas extrañas, a no ser, en este último caso, que denuncie a los autores de los hechos dentro de los cuatro días siguientes al de ser cometidos.

Igualmente, el adjudicatario responderá, desde el día de la contada y marqueo en blanco hasta el del reconocimiento final, de cuantos daños se ocasionen en los caminos forestales y en sus respectivas zonas de responsabilidad, sin perjuicio de la salvidad prevista al final del párrafo anterior.

28.<sup>a</sup> Cuando se diese principio al aprovechamiento sin estar hecha su entrega, el adjudicatario perderá lo cortado, si están en el monte los productos, y abonará además el importe de éstos como multa. En el caso de haber desaparecido del monte los productos, el rematante pagará su valor en concepto de multa y otra cantidad igual a título de indemnización.

29.<sup>a</sup> El rematante que apeo en la superficie del aprovechamiento árboles no señalados para su corta, perderá éstos productos, si estuviesen en el monte, y abonará además, como multa, el doble de su valor. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte, la multa será igual al doble de su valor y el adjudicatario vendrá obligado a satisfacer, como indemnización,







el rematante, se procederá al reconocimiento final del terreno objeto del disfrute y zona de 200 metros alrededor, con las mismas formalidades y prevenciones establecidas para la entrega, en la base 9.<sup>a</sup> de este Pliego.

En dicha acta se especificarán los daños causados durante la ejecución del aprovechamiento, los productos o despojos que se hallen sin cortar o extraer del monte y cuantos permenores se crean precisos sobre la forma en que se ha realizado el disfrute.

17.<sup>a</sup> El rematante no podrá traspasar la adjudicación a distinta persona sin la intervención del Servicio de la Madera.

En caso de fallecimiento del rematante habrá de intervenir el Servicio de la Madera, a fin de decidir sobre la continuación del aprovechamiento por los herederos o sucesores o para la nueva adjudicación.

18.<sup>a</sup> El contrato se entenderá hecho a riesgo y ventura y, por lo tanto, únicamente podrá hacerse la rescisión del mismo, o modificación de los plazos señalados en el presente Pliego, en los casos previstos en el artículo 106 del Real decreto de 17 de mayo de 1865 y en el decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de mayo de 1936 (*Gaceta* del 15 de dicho mes).

19.<sup>a</sup> Los efectos de la declaración de rescisión de contrato serán, para cada caso, con arreglo a las disposiciones vigentes que sean de aplicación.

20.<sup>a</sup> Cuando el rematante desee ejecutar obras, construir caminos, establecer artefactos, o cosas análogas, dentro del monte, someterá el oportuno proyecto al Ayuntamiento dueño del predio, quien, después de informar lo que estime conveniente, lo pasará al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal para la resolución.

21.<sup>a</sup> Las chozas y cobertizos que el rematante construya en el monte para albergue de los hacheros y carreros se emplazarán en los sitios que señale el Ingeniero encargado del predio, el cual designará los materiales de que habrán de hacerse los mencionados refugios.

22.<sup>a</sup> Cuando se produzcan incendios en el monte, los operarios del rematante vendrán obligados a acudir al lugar del siniestro, inmediatamente de conocer el hecho, para cooperar a su extinción. Asimismo el adjudicatario deberá facilitar a la Administración Forestal, en tales casos, todo el material de extinción y de transporte de que disponga.

23.<sup>a</sup> El rematante se obliga a realizar la corta de ciertas parcelas que puedan dedicarse a estudios de experimentación, con arreglo a las instrucciones que reciba del Ingeniero encargado del monte, si bien este funcionario no podrá dilatar la corta más de dos meses a partir de la fecha de entrega.

24.<sup>a</sup> Terminado el aprovechamiento, quedará a beneficio del monte, y sin que el rematante tenga ningún derecho a reclamación, todo lo que de índole inmueble haya construido o establecido dentro del predio. Iguales efectos causará a este respecto la rescisión del contrato, sea cual fuere la causa de la misma. De las máquinas y demás material podrá disponer libremente el adjudicatario si lo retira en el plazo que la Administración Forestal le señale; mas transcurrido éste sin haberlo efectuado, se entenderá que todos aquellos efectos quedan también a beneficio del monte.

25.<sup>a</sup> Se respetarán por el rematante todas las servidumbres y aprovechamientos vecinales legítimos.

26.<sup>a</sup> Son condiciones de este Pliego aunque en él no se hubiesen previsto, todas las de la legislación vigente sobre aprovechamientos forestales.

27.<sup>a</sup> Desde el día de la entrega al del reconocimiento final, el rematante será responsable de cuantos daños se cometan en las superficies entregadas y en las zonas de responsabilidad de éstas, por él mismo o su representantes, por sus empleados y obreros, o por personas extra-

ñas, a no ser, en este último caso, que denuncie a los autores de los hechos dentro de los cuatro días siguientes al de ser cometidos.

28.<sup>a</sup> Cuando se diese principio al aprovechamiento sin estar hecha su entrega, el adjudicatario perderá lo cortado, si están en el monte los productos, y abonará además el importe de éstos como multa. En el caso de haber desaparecido del monte los productos, el rematante pagará su valor en concepto de multa y otra cantidad igual a título de indemnización.

29.<sup>a</sup> El rematante que quemase o carbonase leñas o despojos de las cortas sin atenderse a las instrucciones dictadas por el Ingeniero encargado del monte, pagará una multa de 100 pesetas, sin perjuicio de abonar como indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

30.<sup>a</sup> El incumplimiento de cualquiera de las Bases del presente Pliego podrá producir la rescisión del contrato, previo informe de la entidad dueña del monte, y dando audiencia al rematante.

31.<sup>a</sup> Todas las responsabilidades y sanciones que se deriven de la aplicación de este Pliego y no fuesen satisfechas directamente por el rematante, dentro de los plazos que el Distrito Forestal señale, se harán efectivas de las fianzas provisionales o definitivas que se hubiesen constituido para responder del cumplimiento del contrato, y si dichas fianzas no fuesen suficientes, responderán los bienes del adjudicatario por la vía judicial de apremio.

Si hecha la liquidación de las responsabilidades y sanciones las fianzas superasen al importe de las mismas, será devuelto el exceso al rematante.

Soria 1 de septiembre de 1950.—El Ingeniero Jefe accidental, A Navascués.

#### PLIEGO DE CONDICIONES

**facultativas que ha de servir de base para la subasta y ejecución de los aprovechamientos de pastos que se realicen en montes de utilidad pública a cargo de este Distrito**

1.<sup>a</sup> Las subastas de los productos de los montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos se verificarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades propietarias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

En el anuncio se hará constar el sitio, día y hora en que se celebrará el acto; superficie, número y clases de cabezas de ganado que son objeto de subasta; y tasación.

El Pliego de condiciones económicas que formule la entidad propietaria será nulo en cuanto se oponga a cualquiera de las bases contenidas en el facultativo.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados y serán desechadas las que no cubran el tipo de tasación.

3.<sup>a</sup> La subasta será presenciada por un funcionario de Montes o la Guardia civil, quienes podrán hacer las observaciones que crean pertinentes y que constarán en acta, pero la ausencia de funcionario de Montes o la Guardia civil en el acto de la subasta, no será motivo de nulidad para ésta.

4.<sup>a</sup> La adjudicación definitiva se hará por la entidad municipal propietaria del monte, con arreglo al artículo 16 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924, pudiendo los Ayuntamientos ejercitar el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho.

5.<sup>a</sup> Aprobado el remate por el Ayuntamiento, será comunicado el acuerdo por el Sr. Alcalde al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal y al rematante, el cual

en el plazo de ocho días a partir de la notificación, constituirá una fianza en la forma y cuantía que el Ayuntamiento tuviera dispuesto en las condiciones económicas del contrato o en el anuncio de subasta, o se determine hacerse la adjudicación definitiva.

6.<sup>a</sup> El rematante o el Ayuntamiento en su caso, si hubiera hecho uso del derecho de tanteo, se proveerá en las oficinas del Distrito Forestal de Soria, de la licencia necesaria para realizar el aprovechamiento, dentro de los diez días siguientes a contar de la en que haya sido notificado el rematante, o de haber ejercitado la entidad propietaria el derecho de tanteo, sin cuyo requisito no podrá dar comienzo al aprovechamiento.

El que resulte rematante queda obligado al pago de los Derechos Reales a la Hacienda.

7.<sup>a</sup> La Jefatura del Distrito Forestal no expedirá la licencia hasta que el rematante haya presentado ante la misma los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por la entidad propietaria del monte en la que se acredite haber cumplido el rematante las condiciones económicas del contrato y de haber constituido la fianza que en el mismo se exija para responder de la buena ejecución del aprovechamiento.

En el caso de no exigirse por la entidad propietaria la constitución de fianza alguna deberá hacerlo en la Sucursal de la Caja de Depósitos de Soria, a disposición del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, y con el mismo fin, una fianza cuyo importe ascenderá al diez por ciento del valor íntegro alcanzado en la subasta.

b) Resguardo de ingreso en la cuenta corriente del Distrito Forestal en la Sucursal del Banco de España en Soria, de la cantidad destinada a mejoras.

c) Justificante de haber ingresado en la Habilitación del Distrito Forestal el importe de los gastos materiales de dirección, con arreglo a las tarifas oficiales que se encuentren vigentes.

d) Notificación a la Jefatura del Distrito Forestal del nombre, apellidos y domicilio del representante debidamente autorizado designado por el concesionario en el pueblo donde radique la entidad propietaria o en la capital de la provincia, siempre que el rematante no resida en alguno de los lugares dichos, para que la Administración Forestal se entienda con el mencionado representante en las citaciones e incidencias que se deriven del disfrute.

8.<sup>a</sup> Una vez provisto el rematante de la correspondiente licencia, tampoco podrá dar comienzo al aprovechamiento sin que por un funcionario del Distrito Forestal le sea hecha la entrega, la que tendrá lugar dentro del plazo de un mes de expedida la licencia.

A tal efecto este funcionario señalará la fecha en que ha de realizarse y citará a la entidad propietaria y al rematante, o a sus representantes, para que asistan al acto.

De esta operación se levantará la correspondiente acta en la que se hará constar: el estado de las superficies del aprovechamiento y zona de 200 metros alrededor, consignándose los daños que se observen y el estado de los tallares, superficie vedada al pastoreo, y plazo de ejecución del aprovechamiento.

Cuando no figure este último dato se entenderá que termina el día 30 de septiembre.

El acta será firmada por todos los asistentes a la entrega, sin que la falta de asistencia de cualquiera de ellos invalide la operación si todos ellos hubieren sido citados.

9.<sup>a</sup> El aprovechamiento de pastos subastados se hará precisamente con el número y clases de cabezas de ganado señalados en el anuncio de subasta.

10.<sup>a</sup> No entrará ganado alguno en los sitios de los montes vedados para este

aprovechamiento el día de la subasta, ni en los que en lo sucesivo fuesen por causa de incendios, ni en aquellos lugares donde se haya hecho corta de leñas de monte bajo, ni en los que se determinase ejecutar y que se ejecuten trabajos de repoblación artificial, o se hubiesen ya ejecutado, hasta transcurridos por lo menos cinco años desde la fecha en que se haya dado comienzo al acotamiento de los mismos, sin que por estas restricciones tenga derecho el rematante a descuento ni indemnización alguna, en tanto que la superficie vedada no sea superior a la 5.<sup>a</sup> parte de la cabida total del monte, si éste es monte alto, y a la 4.<sup>a</sup> parte de la cabida total, si se trata de un monte bajo o raso.

11.<sup>a</sup> La entrada y salida del ganado en el monte, se hará por los caminos pastoriles que en él existan, y, en su defecto por los que fueren señalados por el empleado de Montes al hacer la entrega del aprovechamiento.

12.<sup>a</sup> Las majadas, cuando fueren necesarias, se establecerán en los sitios que no puedan causarse daños al arbolado, variándolas de modo que no ocupen más de siete días consecutivos en un mismo sitio.

13.<sup>a</sup> Fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, el rematante no podrá obtener prórroga del plazo señalado, ni derecho a otra indemnización que la del valor de los productos subastados, cuya falta, por razón de superficie y no por cantidad de productos, se hubiese hecho constar en la diligencia de entrega.

14.<sup>a</sup> Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final del terreno donde ha tenido lugar el aprovechamiento y de su contiguo hasta 200 metros por un empleado de Montes, con asistencia del rematante, una Comisión del Ayuntamiento o Junta y Guardia civil.

El resultado de dicho reconocimiento con expresión detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento se consignará en la diligencia correspondiente que, firmada por los asistentes al acto, se unirá al expediente, remitiendo el original a las oficinas del Distrito Forestal para los efectos que procedan.

15.<sup>a</sup> Desde la fecha de entrega del terreno hasta la del reconocimiento final del mismo, será responsable el rematante de toda infracción o daño causado por él, sus dependientes y ganados y de los que aparezcan en el monte, si no denuncia en forma ante la autoridad competente y dentro del cuarto día a los autores de la infracción.

16.<sup>a</sup> Todas las operaciones de aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspección de los empleados del Ramo, Guardia civil, Comisión del Ayuntamiento y Guardia local, sin que ésta libre al rematante de la que pueda afectarle, cuidará del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

17.<sup>a</sup> Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, será castigada en la forma y con las penas señaladas en el Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Soria 1 de septiembre de 1950.—El Ingeniero Jefe accidental, A Navascués.

## Anuncios particulares VACANTE

Se halla vacante la plaza de vaquero y cabrero, con el sueldo que el agraciado convenga con el vecindario.

Las solicitudes en el plazo de diez días, al Sr. Alcalde de Valderrueda, Valderrueda (Soria) y septiembre de 1950.—P. O., (ilegible). 4-4  
281.—Derechos 15 pesetas.

Imprenta provincial.